

## 2. Derecho al Desarrollo

A. Antecedentes .....	39
B. Concepto .....	49
1. Keba M'Baye .....	50
2. Juan Antonio Carrillo Salcedo .....	50
3. Héctor Gros Espiell .....	51
4. Carta Africana de los Derechos Humanos .....	53
5. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo .....	53
6. Miguel Concha Malo .....	55
7. Navarrete, Abascal y Laborie .....	56
8. Martenson .....	56
9. Raúl Ávila Ortiz .....	56
10. Allan Brewer Carías .....	57
11. Luis J. Molina Piñeiro .....	57
12. Nuestra propuesta .....	58
C. Contenido .....	60
1. Derechos civiles y políticos .....	62
2. Derechos económicos, sociales y culturales .....	68
3. Derechos de solidaridad .....	73
D. Derecho del Desarrollo .....	78
1. Héctor Gros Espiell .....	79
2. Antonio Augusto Cançado Trindade .....	79
3. Jorge Madrazo .....	80
4. Nuestro punto de vista .....	80

Ante las atrocidades cometidas a lo largo de la historia, por regímenes que han empleado los conocimientos científicos en aras de sus propios intereses, la comunidad internacional ha insistido en la necesidad de contar con disposiciones internacionales de derechos humanos que protejan a la misma contra posibles abusos presentes y futuros. Los principios que dan sustancia a los derechos de la tercera generación establecen pautas a seguir, considerándose auténticos objetivos para el beneficio de la sociedad humana, trascienden fronteras, idiomas y razas. Hablamos del derecho a un medio ambiente sano; al respeto a la identidad cultural y a la preservación del arte; a la libre determinación de los pueblos. Por lo cual, se hace indispensable que no queden en nobles ideales; el problema estriba en cómo propiciar condiciones para llevarlos a la práctica, sobre todo en un concierto mundial en el que actualmente, lejos de mejorar las condiciones de igualdad entre los seres humanos, se ahondan las diferencias y se privilegian intereses particulares. En atención a ello:

El estudio de los derechos humanos exige en la actualidad el desarrollo de una auténtica ciencia de los derechos humanos, cuya objetividad y vigor garanticen su independencia de toda interpretación particular de la realidad social.<sup>77</sup>

## 2. DERECHO AL DESARROLLO

### A. Antecedentes<sup>78</sup>

El ser humano es un ente que por naturaleza requiere de sus semejantes para existir, para desenvolverse. Podemos apreciar que la vida humana considerada en lo individual, se vincula indefectiblemente a la de su género; yendo incluso un poco más

<sup>77</sup> PACHECO G. Máximo. *Los derechos humanos, documentos básicos*, 2ª edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, p. XIV.

<sup>78</sup> Algunas de las ideas desarrolladas en el presente punto, así como en el relativo al concepto del derecho al desarrollo, fueron dadas a conocer por el autor durante el Seminario Iberoamericano "Los derechos humanos y el defensor del pueblo ante el nuevo milenio", celebrado en la ciudad de Córdoba, Argentina, los días 11 y 12 de agosto de 1999.

allá, se requiere de los elementos idóneos, en un contexto social, para que pueda hacerse factible, sin impedimentos, toda aspiración tendente a la superación individual.

Para tal propósito es necesaria la satisfacción de determinadas condiciones que inciden de manera decisiva en el proceso de superación del ser humano (entendido como un organismo complejo, intelectual, espiritual y material). En un sendero de evolución que con el transcurso del tiempo se ajusta a necesidades novedosas, amplía sus horizontes e impulsa los anhelos humanos hacia el cambio social.<sup>79</sup>

En el punto que nos ocupa, hablaremos acerca de los antecedentes del derecho al desarrollo, de la forma en que primero se partió de una noción de éste, concebida en la economía y que posteriormente rebasó los límites de esta ciencia, puesto que sus implicaciones tenían una vasta complejidad, hasta llegar a la concepción integradora del derecho al desarrollo, que actualmente conocemos.

El desarrollo, como concepto derivado de las ciencias naturales supone un cambio gradual que tiende a modificar las condiciones existentes y plantea un *despliegue de posibilidades*.

El desarrollo lleva implícita también la idea de un proceso que se valora positivamente como el paso de algo deficiente, hacia algo más completo y acabado. Por eso es en cierta manera una idea mítica, capaz de motivar en los hombres sentimientos de adhesión a su causa.<sup>80</sup>

El término desarrollo está vinculado desde sus orígenes a la participación del poder público como promotor de los procesos de cambio social, algunos autores, como Marcos Kaplan, sostienen que la intervención del Estado en la economía, sociedad, estructura de poder y cultura, no es un fenómeno reciente ni

---

<sup>79</sup> Cfr. ZOLEZZI IBÁRCENA, Lorenzo. *Derecho y desarrollo (perspectivas de análisis)*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1978, pp. 13-24.

<sup>80</sup> Cfr. SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Las antítesis del desarrollo, constitución, desarrollo y planificación*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976, p. 20.

casual, sino que obedeció a la esencia misma de la institución estatal, es decir, el Estado como producto de la sociedad fue su modo de expresión y de organización, supuso la existencia previa de condiciones conflictivas (enfrentamiento de clases, pugna entre el interés particular y el general, lucha por el poder, etcétera). Al tener como base estas condiciones previas, surgió y se desarrolló el Estado, cuando la sociedad abandonó la gestión de sus intereses comunes, transfiriéndolos al ente estatal; de esta manera el Estado asumió la representatividad del interés general y pretendió organizar y sistematizar la sociedad.<sup>81</sup>

Sin embargo, la participación estatal, llevada a cabo con la intención de favorecer y dirigir un avance en los diferentes aspectos que involucra el desarrollo, no fue percibida desde un principio en la amplia dimensión que la misma entraña.

Podemos afirmar que desde finales del siglo XVIII, la intervención gubernamental en los procesos económicos y sociales y su consecuente crecimiento se generalizó, hecho que dio como resultado para el siglo XX, la consolidación de toda una teoría del desarrollo, encaminada a estudiar lo relativo a la serie de situaciones que inciden en el crecimiento económico y la manera en que éste tiene lugar. El desarrollo fue visto entonces como una teoría que intentaba explicar los procesos históricos de crecimiento que tenían lugar en distintos países.<sup>82</sup>

La iniciativa humana traducida en impulso que hace crecer, en un proceso de cambio, la economía, significa desarrollo. Como se ha referido, con origen en la ciencia económica, el término *desarrollo* y su correspondiente teoría, excedieron los márgenes de aquella y se proyectaron hacia otras disciplinas, en efecto, de pretender originalmente un desarrollo económico, la sociedad pasaría a exigir más adelante, un desarrollo social, político y cultural.

Así fue cambiando la idea que se tenía acerca del papel del poder público en el proceso de desarrollo: el gobierno se encargaría de

---

<sup>81</sup> Ver la obra de KAPLAN, Marcos. *El Estado en el desarrollo y la integración de América Latina*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1969, p. 15 y ss.

<sup>82</sup> Cfr. SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Op. cit.* p. 19.

satisfacer las demandas planteadas por la sociedad, para este propósito se implementaron medidas y agencias u órganos gubernamentales encaminados a dar satisfacción a las exigencias sociales, previa planificación.

Podemos entender la planificación como “el intento de una concepción activa del poder público, que con el apoyo de una civilización científica y tecnológica pretende dominar y dirigir los procesos de cambio.”<sup>83</sup>

A finales del siglo XIX, en 1891, la doctrina social católica aportó, con el pensamiento de León XIII, en su trascendental encíclica *Rerum Novarum*, una concepción de acuerdo a la cual los gobernantes tienen el deber de velar por la prosperidad pública y de atender al bien común. De esta forma se precisó el principio de la necesaria intervención estatal ante los efectos del liberalismo económico desbordado. Cuatro décadas después, Pío XI condenó la libre concurrencia, sustentada sólo en el lucro y en la ambición de poder, para puntualizar la necesidad de que la economía se sujetase a un verdadero *principio directivo*, que tomara en cuenta aspectos de tipo moral y social.

Sánchez Agesta dice que además de ser un “término mimado” del vocabulario político, el desarrollo presenta una ambigüedad que posiblemente favorezca su impulso político; considera este autor que el desarrollo significa la afirmación de un proceso que modifica un *statu quo*, y precisa: “Desarrollo en la línea de un cambio, es un término más sedante y sosegado que revolución o reforma, porque es un crecimiento sistemático y dirigido.”<sup>84</sup> El desarrollo se entiende como una modificación para mejorar, nos da una idea de movimiento hacia el progreso, pero más complejo que éste; la teoría del progreso consideraba al desarrollo como ley constante de la historia, “casi como una necesidad”.

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 20.

El paso de la noción de desarrollo desde el punto de vista económico hacia el político,<sup>85</sup> dotó de nuevas características a la noción economicista inicial, se constituyó en todo un reto que obligó a efectuar acciones adecuadas para alcanzar los objetivos planteados. De esta forma los economistas recogieron las experiencias de dirección económica, por una parte y de manejo de recursos durante la Segunda Guerra Mundial, por la otra, para concebir la teoría del desarrollo económico como un proceso encauzado al crecimiento.

Al hacer un análisis de la historia de los siglos XVIII y XIX, en los cuales predominó una sociedad agrícola, se observa un incipiente desarrollo industrial, impulsado por algunas empresas; fue una etapa en la que se gestó lo que más adelante con el impulso que habrían de darle los adelantos tecnológicos, sería la marcha hacia la industrialización de la estructura económica de cada país, a este momento se le denominó etapa de despegue (take off), que representó el impulso inicial para la industrialización; a continuación vino otra fase en la cual el desarrollo se estabilizó y pareció actuar por su propia inercia.

El producto de esa innovación tecnológica que determina la transformación de una sociedad económica (agrícola) en sociedad industrial, se traduce en nuevas inversiones productivas que mantienen, o incluso multiplican, el ritmo de desarrollo.<sup>86</sup>

En el caso de Gran Bretaña el auge en su industria textil se originó en los primeros años del siglo XVIII, y en los Estados Unidos el desarrollo económico de mediados del siglo XIX se sustentó en estructuras económicas existentes desde la independencia. Según la teoría de Rostow, el despegue de las economías se da en un lapso breve de años (dos o tres décadas), no como una sucesión evolutiva sino como un repentino salto económico. Este despegue requiere de las condiciones que lo hagan posible y de un cierto impulso político, bien sea la decisión de un grupo de gobernantes o la iniciativa de algunas personas que pretendan introducir

---

<sup>85</sup> Sánchez Agesta menciona que entre 1947 y 1950 se dieron a conocer los primeros estudios que hacían referencia a la planificación económica con objeto de conseguir bienestar y seguridad social. SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Op. cit.* p. 9 y ss.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 21.

innovaciones en el ámbito económico, se trata de un fenómeno económico, social y político, en el cual una nueva élite social (empresarios del desarrollo) cambian la estructura de la sociedad.<sup>87</sup>

La planificación tuvo lugar desde finales del siglo XVIII hasta principios del siglo XX, como un fenómeno que se presentó en la economía capitalista de manera casi espontánea, a iniciativa de algunos empresarios que la percibieron como una oportunidad para obtener mayores beneficios. Gradualmente fue configurándose la idea del desarrollo como algo que podía ser dirigido, como una tarea política consciente.

Con la experiencia de la ex Unión Soviética, donde se dio una planificación que limitaba la libertad de trabajo, la libertad de circulación e incluso la iniciativa personal, se afectaron seriamente los derechos elementales de la persona, posiblemente estas limitaciones no se debían únicamente al régimen político, sino también a la distribución de la mano de obra, es decir a la planificación económica; los países occidentales se percataron de los excesos en que se incurría al adoptar este tipo de planificación e implementaron entonces una planificación flexible o *indicativa*, vinculatoria para el sector público, pero solamente demostrativa (voluntaria) para el sector privado.

El *Economic Survey* inglés, de 1947, expresó que:

el objeto de la planificación económica es utilizar los recursos nacionales en la mejor forma para la nación como un todo. ¿De qué manera debe hacerse? esto depende de las circunstancias económicas del país, de su grado de desarrollo político, de su estructura social y de sus métodos de gobierno.<sup>88</sup>

En América Latina hubo resistencia a la idea de planificar debido a la estigmatización que implicaba el realizar actividades que como equivocadamente se creía, tenían lugar sólo en los países socialistas, llevándose a cabo los primeros intentos de

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 21 y ss.

<sup>88</sup> DIFRIERI, Jorge Alberto. *Planificación para el pleno empleo y para el desarrollo económico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, p. 145.

planificación hacia finales de la década de los años cincuenta.<sup>89</sup> En este sentido, el fracaso de muchas políticas planificadoras se debió, entre otras causas, a que los sistemas jurídicos de los países de la región, no ofrecieron el sustento debido a los planes, quedando a la zaga de los procesos de transformación económica y social.<sup>90</sup>

Si bien el concepto del desarrollo fue acuñado originalmente desde uno de sus ámbitos, ya que se insistió en un principio en verlo como un fenómeno eminentemente económico, muy pronto las experiencias surgidas de su implementación dieron lugar a su entendimiento como fenómeno multidisciplinario y en la actualidad no podemos concebir un desarrollo económico desligado del desarrollo político, social y cultural.

A este propósito, de nueva cuenta la doctrina social de la Iglesia Católica, en términos de Juan XXIII, vertidos en su Encíclica *Mater et Magistra* del 14 de mayo de 1961, enfatizó el vínculo entre desarrollo económico y desarrollo social, el primero de los cuales debía sujetarse a la justicia social para que los productos económicos fuesen distribuidos entre todos los sectores sociales: el hombre es sujeto y fin de la actividad económica; la acción del poder público está justificada por el bien común, pues sirve para eliminar los desequilibrios sociales y propiciar el bienestar colectivo y, el desarrollo debe alcanzar a las naciones subdesarrolladas; entre otras cuestiones.<sup>91</sup>

Uno de los resultados evidentes al término de la Segunda Guerra Mundial, como afirma Celso Lafer,<sup>92</sup> fue la propensión a unificar el proceso histórico de los países y regiones llegándose a dar una interdependencia creciente entre las naciones; aunado a lo anterior, el vertiginoso avance de ciencia y tecnología, dieron pie para que el hombre dispusiera de medios sofisticados para

---

<sup>89</sup> Ver BREWER CARIÁS, Allan-R. *Un derecho para el desarrollo y la protección de los particulares frente a los poderes público y privado*, Maracaibo, Universidad del Zulia, 1975, p. 13.

<sup>90</sup> *Ibidem*, pp. 14 y 15.

<sup>91</sup> Cfr. SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Op. cit.* pp. 27 y 28.

<sup>92</sup> Cfr. LAFER, Celso. *Ensayos liberales*, traducción de Stella Mastrangelo, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 52 y 53.

destruir su entorno y a sus semejantes. Ante tales circunstancias tuvo lugar un esfuerzo por positivizar la tutela de los derechos humanos de primera y segunda generación en el contexto mundial, originándose a la par de las transformaciones sociales, una nueva generación de derechos, a la cual fue incorporado el derecho al desarrollo, tal como se concibe actualmente.

A este respecto, la *Carta de las Naciones Unidas* de 1945, hizo referencia, en su Preámbulo y en su capítulo IX, a la necesidad de la promoción del progreso social y la elevación del nivel de vida dentro de un concepto amplio de libertad, y para lograr tales fines, la conveniencia de emplear un mecanismo internacional que promoviera el progreso económico y social de todos los pueblos.

Tres años más tarde, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en su Preámbulo, retomó la idea de la *Carta de las Naciones Unidas*, en el sentido de promover el avance social y elevar el nivel de vida, en un margen más amplio de libertad; así como la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas.

Con la ampliación de la sociedad internacional, resultado del proceso de descolonización, cuyos principios fueron proclamados por las Naciones Unidas en la Declaración 1514 del 14 de diciembre de 1960, nacieron a la independencia más de sesenta Estados con carencias económicas y un incipiente desarrollo social y cultural; de esta manera se hicieron evidentes en el ámbito internacional, las enormes desigualdades que había entre Estados desarrollados y Estados emergentes (subdesarrollados), creando conciencia acerca de la necesaria colaboración para propiciar el avance socioeconómico, dándose cabida a la idea de la responsabilidad solidaria y la cooperación como elementos fundamentales en la lucha contra la pobreza y el subdesarrollo.

Al aumento de los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones, se sumó la extensión del Derecho Internacional, que llegó a incorporar nuevas materias, en gran proporción derivadas de los conceptos de cooperación y ayuda internacionales; se hablaba ya de una comunidad, a diferencia de la anterior idea de

---

sociedad, estableciéndose objetivos precisos, particularmente relacionados con el impulso que debía darse al desarrollo de los Estados recién creados.

Este suceso dejaba ver que hasta entonces había existido una sociedad internacional en la que se daba una simple coexistencia entre Estados relativamente fuertes y que la incorporación de naciones nuevas (subdesarrolladas) orilló a considerar términos inusuales como cooperación y solidaridad.

La resolución 1515 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1960, puso énfasis en el papel de la Organización con respecto a los problemas del desarrollo, considerando que su deber era contribuir al progreso económico y social de los países en desarrollo. En el mismo año, la resolución 1522 expresó que los países desarrollados deberían contribuir hasta con el uno por ciento de su producto bruto, en apoyo de los países subdesarrollados.

Un ejemplo de que la percepción de la comunidad internacional había cambiado en respuesta a las ideas novedosas que comenzaban a extenderse en el mundo, lo constituyó, en 1961, la proclamación del *Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo* (al cual siguieron tres Decenios consecutivos más). En ese año, la resolución 1707 conceptualizó al comercio internacional como un instrumento para propiciar el desarrollo económico.

Al cambio iniciado en 1960, siguieron avances notables, en 1962, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución 1785, convocó a la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la cual tuvo lugar en 1964; en esta Conferencia, la Asamblea creó la UNCTAD (resolución 1995), como órgano subsidiario de ella.

Casi al mismo tiempo de la creación de la UNCTAD, con apoyo en las resoluciones, 1940 del año de 1963; 2089 de 1965 y 2152 de 1966, se dio vida a la Organización de las Naciones Unidas para el

Desarrollo Industrial, como otro organismo que tomaría parte en el esfuerzo conjunto por el desarrollo de la comunidad internacional.

Establecido en 1965, como una organización de asistencia multilateral para el desarrollo en el mundo, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) fue creado para apoyar los esfuerzos nacionales encaminados a alcanzar el desarrollo humano sostenible, erradicar la pobreza, regenerar y proteger el medio ambiente, crear empleos y favorecer la participación de la mujer, en los países en vías de desarrollo, y hasta la fecha continúa su labor con una red de 136 oficinas en diferentes partes del planeta.

En 1966 se emitieron los *Pactos Internacionales, de Derechos Civiles y Políticos*; y de *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que significaron un notable avance en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, sobre todo porque aportaron una concepción novedosa de los derechos humanos e incluyeron las necesidades mínimas en el aspecto económico, social y cultural de las personas, además de poner énfasis en la libre determinación de los pueblos. Es en estos instrumentos donde el derecho al desarrollo aparece ya configurado en los términos básicos en que se le comprende actualmente, esto es, como expresión de las aspiraciones del ser humano, para gozar de la totalidad de los derechos humanos, desde la perspectiva individual y colectiva.

Si bien es cierto que ambos pactos entraron en vigor diez años después de su aprobación, y que no reconocieron expresamente el derecho al desarrollo, debemos resaltar el carácter vinculatorio de ambos por cuanto hace a los derechos económicos, sociales y culturales para el desarrollo de cada Estado.

En suma, podemos entender el cambio social o desarrollo, como una vía que se construye cotidianamente mediante acciones que deben surgir de la experiencia, pero también de la imaginación y que desafortunadamente hasta nuestros días no han sido suficientemente exploradas y transitadas por los países más pobres, los menos desarrollados, lo cual sucede en buena medida

porque “el conjunto de procesos y estructuras de una sociedad determina el grado y las modalidades de desarrollo de ésta”,<sup>93</sup> aseveración que fortalece la idea de que el desarrollo debe ser examinado como proceso complejo de responsabilidad compartida, y que siempre está en evolución.

La concepción del derecho al desarrollo está ligada a los demás derechos elementales porque el sustento de éstos se encuentra en la dignidad humana y el derecho al desarrollo busca crear condiciones de vida, para todas las personas, acordes a esa dignidad. Sería conveniente entonces, entender el derecho al desarrollo como la expresión mínima garantizable de libertad, igualdad, dignidad, justicia, democracia y bienestar, puesto que se vincula con la superación humana tanto en el aspecto moral como material.

### **B. Concepto**

El derecho al desarrollo presenta una particularidad dentro de la temática de los derechos humanos, toda vez que ha mostrado una evolución inversa dentro de este campo, esto es, el reconocimiento y tutela de los derechos humanos de primera y segunda generación, ha tenido origen en ordenamientos internos de algunos Estados, para de allí proyectarse al plano mundial, recogidos por la comunidad internacional representada en la Organización de las Naciones Unidas y por casi todos los países, que los han incorporado a su normatividad particular. A diferencia de ello, el reconocimiento y protección del derecho al desarrollo se gestó originalmente a nivel internacional para pasar con posterioridad al ámbito interno de los países.

En su inicio, durante la década de los años sesenta, la idea del derecho al desarrollo propendió a la superación de los países subdesarrollados para disminuir las enormes diferencias entre éstos y los países desarrollados; se trató de una serie de normas a favor de los países pobres, un derecho de los Estados, de los

---

<sup>93</sup> KAPLAN, Marcos. *Op. cit.* p. 16.

pueblos subyugados, que llegó a erigirse en un sistema de protección de carácter internacional, consagrado en diversos instrumentos internacionales emitidos durante esta época.

La tendencia continuó durante la década siguiente con otros tantos instrumentos, principalmente emitidos durante el primer lustro. Sin duda, tenía preeminencia el elemento económico en esta etapa, dado que se pretendía fundamentalmente la mejoría de las naciones pobres, con la idea de que del progreso económico se derivarían avances sociales. El sujeto pasivo en ese entonces lo era la comunidad internacional, no se hablaba aún de un derecho humano individual sino de un derecho colectivo que habría de llevar a un nuevo orden internacional; salvo por la opinión de algunos autores que veían en este incipiente derecho de solidaridad una opción benéfica en el aspecto individual del ser humano, con base en la idea de que el desarrollo colectivo determinaba el desarrollo individual y viceversa.

1. En 1972 *Keba M'Baye* sostuvo que "el desarrollo es el derecho de todo hombre. Cada hombre tiene el derecho de vivir y el derecho de vivir mejor."<sup>94</sup> A nuestro parecer, la fórmula enunciada por M'Baye revela la trascendencia del tema que nos ocupa, el derecho al desarrollo es el derecho humano por excelencia, es la aspiración natural de toda persona, tan inteligible como compleja en muchos casos.

2. También en 1972, *Juan Antonio Carrillo Salcedo* afirmó que:

El derecho al desarrollo es un derecho humano y un derecho de los pueblos, lo que trae consigo el corolario de que todos los hombres y todos los pueblos, sin distinción, han de contribuir a una empresa común de la humanidad. Entendido como crecimiento más cambio, el desarrollo y el derecho al desarrollo como derecho humano constituyen un factor revolucionario en la vieja estructura del Derecho Internacional público, que en su proceso de socialización y democratización, no hace otra cosa que liberalizarse y humanizarse.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Citado por GROS ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre derechos humanos*. Caracas, IIDH-Editorial Jurídica Venezolana, 1985, p. 172.

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 172 y 173.

3. Entre las nociones destacables del derecho al desarrollo encontramos la que nos da *Héctor Gros Espiell*, en 1975, al afirmar que:

El derecho al desarrollo como derecho de los estados y de los pueblos debe ineludiblemente fundarse en el reconocimiento del derecho de todo hombre a una vida libre y digna dentro de la comunidad. Todo ser humano tiene el derecho a vivir, lo que implica el derecho a aspirar a una existencia cada vez mejor. Este derecho al pleno desarrollo individual – que ha permitido que con razón se califique al derecho al desarrollo como un derecho humano fundamental- sirve de base, al mismo tiempo que condiciona e implica el derecho de los pueblos y de los Estados en vías de desarrollo al desarrollo. El progreso de éstos sólo se justifica en cuanto el desarrollo sirva para mejorar la condición económica, social y cultural de cada persona humana.<sup>96</sup>

Durante la celebración en 1978, de la Reunión de Expertos convocada por la UNESCO, en París, sobre “Los derechos del hombre, las necesidades humanas y la instauración de un nuevo orden económico internacional”, Jean Rivero dio a conocer un trabajo en cuyos primeros párrafos expresó con claridad diáfana, la manera en que debe plantearse jurídicamente el asunto del derecho al desarrollo como derecho de la persona humana:

Il ne s’agit pas d’affirmer, une fois de plus, la nécessité –évidente au point de vue éthique comme au point de vue politique- du développement: il s’agit de situer le problème sur le terrain juridique, en affirmant que le développement fait l’objet d’un droit.

Un droit comporte nécessairement trois éléments: un titulaire, auquel il confère un pouvoir, un contenu déterminé, en quoi consiste ce pouvoir? et une ou plusieurs personnes auxquelles il impose une obligation positive – satisfaire à la demande du titulaire- ou négative: s’abstenir de s’immiscer dans l’exercice de son droit.<sup>97</sup>

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 173.

<sup>97</sup> “No se trata de afirmar, una vez más, la necesidad –evidente desde un punto de vista ético como político- del desarrollo: se trata de poner el problema sobre el terreno jurídico, de afirmar que el desarrollo es objeto de un derecho.”

“Un derecho se compone necesariamente de tres elementos: un titular, aquel a quien se le confiere un poder; un contenido determinado, ¿en qué consiste este poder?, y de una o varias personas a las cuales se les impone una obligación positiva – satisfacer la demanda del titular – o negativa: la abstención de inmiscuirse en el ejercicio de su derecho.” Citado por GROS ESPIELL, Héctor. *Op. cit.* p. 175.

En concordancia con la postura de los autores antes mencionados, acerca de la existencia de derechos que son de naturaleza individual y colectiva, como el derecho al desarrollo, Jean Rivero expresó en el mismo documento de 1978:

Le dilemme est sans doute un faux dilemme. En effet, les droits collectifs (ex.: droit de réunion, de grève, d'association...) sont des droits individuels –ils appartiennent à chaque homme- qui se distinguent des autres en ce qu'ils ne peuvent être mis en oeuvre que par l'accord de plusieurs volontés. Le droit au développement pourrait trouver sa place dans ce groupe. Il paraît essentiel, en effet d'affirmer à son propos le double aspect individuel et collectif...

A défaut, il peut y avoir promotion individuelle, il n'y a pas développement: le développement implique, une montée collective. Du point de vue du titulaire, le droit au développement ne poserait donc pas un problème particulier: ce serait un droit individuel dans son principe et sa finalité, collectif dans sa mise en oeuvre.<sup>98</sup>

Años más tarde, en 1985, Gros Espiell condensó en una frase el sustrato de nuestro tema “El derecho al desarrollo como derecho humano es la síntesis de todos los derechos del hombre.” Y abundó en su razonamiento:

Si los derechos del individuo enunciados en la Declaración Universal, garantizados y protegidos por los dos Pactos no son respetados, si no existe la realidad del derecho a la libre determinación de los pueblos, si el derecho a la paz no está consagrado en los hechos, si la vida humana no transcurre en un medio ambiente ‘sano y ecológicamente equilibrado’ y si la convivencia de los individuos no transcurre en el orden y en la seguridad fundados en la libertad y la justicia, el desarrollo es imposible y el derecho que todo hombre tiene al respecto no puede considerarse verdaderamente existente.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> “El dilema es sin duda un falso dilema. En efecto, los derechos colectivos (ejemplo: derecho de reunión, de huelga, de asociación...) son derechos individuales – pertenecen a cada hombre- que se distinguen de los otros en que éstos no pueden ser ejercitados si no es con el acuerdo de varias voluntades. El derecho al desarrollo puede ubicarse en este grupo. Parece esencial, en efecto, afirmar a su propósito el doble aspecto individual y colectivo...” “A falta, él puede y tiene proyección individual, no tiene desarrollo: el desarrollo implica una tendencia colectiva. Desde el punto de vista del autor, el derecho al desarrollo no presenta en sí un problema particular: será un derecho individual en su principio y en su finalidad, colectivo en su aplicación.” *Ibidem*, p. 177.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 191.

Por ello puede entenderse el derecho al desarrollo como derecho subjetivo, dividiéndolo en un derecho al desarrollo colectivo y un derecho al desarrollo individual. Como derecho colectivo, sus titulares son todos los Estados, particularmente los países en vías de desarrollo, frente al Derecho Internacional; pero también se considera como derecho colectivo en el ámbito del Derecho Interno, en el cual los titulares son las entidades colectivas que requieren impulso para su desarrollo, verbigracia: las comunidades, municipios, entidades federativas, regiones, etcétera. Y como derecho individual, es derecho de toda persona sin distinción de ningún tipo.

Cabe mencionar que hay una corriente doctrinaria que afirma la existencia de un derecho del desarrollo como derecho objetivo, es decir, como un sistema jurídico que consagra e impulsa la consecución del desarrollo pleno (tema que trataremos más adelante con mayor amplitud), distinto del derecho al desarrollo como derecho subjetivo, opinión a la cual adhiere su punto de vista Gros Espiell.

4. Posteriormente, en la década de los años ochenta, se reconoció el derecho al desarrollo como derecho de la persona humana, sumándose a la noción colectiva, la cual fue positivizada convencionalmente por primera ocasión en la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, de 1981 (Carta de Banjul), instrumento en el que se estableció que todos los pueblos tienen derecho al desarrollo económico, social y cultural, que coincide con su libertad e identidad.

5. La *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986, aportó en su artículo primero el siguiente concepto:

El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.<sup>100</sup>

Aun cuando en un principio la emergencia del derecho al desarrollo respondió a la inquietud por las disparidades crecientes en el desarrollo económico de los países, algunos sectores de la doctrina plantearon la pertinencia de configurarlo como derecho del ser humano individualmente considerado, dando paso de esta forma a pensar en el derecho al desarrollo como un concepto que admitía todas las implicaciones posibles con los demás derechos humanos, sin establecerse un criterio particular que permitiese delimitar este derecho de tercera generación en un solo sentido, lo cual se debe a su carácter notoriamente especial, dado que día con día muestra la riqueza que deviene de su permanente crecimiento y correlación con los demás derechos básicos, expansión a la que ha contribuido la era tecnológica que se vive desde la segunda mitad del siglo XX.

Unfortunately the choice of technology in the developing world is often in the hands of those who would like it to be an instrument in the furtherance of their own power – the power of the controlling elite. Unfortunately also, there are many technologies, particularly in the information area, which facilitate processes of social and political control.<sup>101</sup>

No obstante, nos encontramos en una etapa en la cual los avances científicos y tecnológicos han marcado un nuevo sendero por transitar para la humanidad, se abren perspectivas al desarrollo económico, social, político y cultural de los Estados, a tal grado que se ha llegado a hablar de una cierta “mutación

---

<sup>100</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús (compilador). *Op. cit.* tomo I, p. 347.

<sup>101</sup> “Desafortunadamente la elección de la tecnología en el mundo en desarrollo está frecuentemente en manos de aquellos a quienes les gustaría sea instrumento de promoción de su propio poder -el poder de la clase dominante. Desafortunadamente, hay también demasiada tecnología, particularmente en el área de la información, que facilita el proceso de control social y político.” WEERAMANTRY, C. G. (editor), *Human rights, technology, and development*, publicado en la obra colectiva *Human rights and scientific development*, Tokio, United Nations University Press, 1990, p. 153.

antropológica”,<sup>102</sup> producto de tales transformaciones. Pero no son solamente los novedosos cambios en este orden los que pueden incidir en los derechos humanos, vemos que fenómenos tan arcaicos como la pobreza y la injusticia se reproducen en los Estados menos desarrollados; mientras millones de personas en todo el mundo sobreviven en condiciones infrahumanas, se destinan enormes cantidades de recursos para el servicio de la deuda externa, en algunos casos, en porcentajes que significan hasta el 20% del Producto Nacional Bruto, en tanto que solamente el 4 o 5% del mismo PNB es aplicado a educación y salud; se estima que cerca de mil millones de personas no pueden satisfacer sus necesidades básicas y uno de cada siete niños en edad de escuela primaria no asiste a ella.<sup>103</sup>

Durante la década de los años noventa se ha enriquecido la noción del derecho al desarrollo a tal grado que podemos destacarla como una idea que supone, integra y relaciona todos los derechos humanos.

6. De acuerdo al punto de vista de *Miguel Concha Malo*, el derecho al desarrollo es:

...el derecho al despliegue de todas las facultades del ser humano y al disfrute de una vida que sea completamente satisfactoria para el individuo y para su sociedad, al igual que los demás derechos humanos, exige como requisito indispensable para su vigencia el reconocimiento y vigencia de todos los otros derechos humanos. Implica la existencia de un régimen democrático que estimule la participación ciudadana en los asuntos públicos, en lo político; de un sistema económico que brinde satisfacción a las crecientes necesidades de toda la población; de un sistema de impartición de justicia que sea imparcial, probo, ágil y eficaz; etcétera. Y esta relación es dialéctica, si tomamos en cuenta que una sociedad compuesta por individuos crecientemente satisfechos en todos los aspectos de la vida, es una sociedad que, al mismo tiempo que exige mejores condiciones, aporta lo mejor de sí para ese fin. En otras palabras,

<sup>102</sup> Ver el ensayo de Vittorio Frosini intitulado “Los derechos humanos en la era tecnológica”, que versa también sobre las profundas transformaciones mundiales que han tenido lugar durante el siglo XX, producto de los avances científicos y tecnológicos, publicado en PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (coordinador). *Op. cit.* pp. 87-95.

<sup>103</sup> Cfr. PNUD. *Informe sobre desarrollo humano 1999*, Madrid, Ediciones Mundi-Prensa, 1999, pp. 22, 28 y 108.

que el motor del desarrollo humano debe ser el propio desarrollo humano.<sup>104</sup>

7. Según el criterio de *Navarrete, Abascal y Laborie* el derecho al desarrollo (de los pueblos) es “la imperiosa necesidad de promover la cooperación internacional en el terreno económico y social, que permita mejores condiciones materiales para los habitantes de los países del llamado Tercer Mundo.”<sup>105</sup>

8. *Martenson*, durante la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo, convocada por Naciones Unidas y celebrada en Ginebra en 1990, expresó que:

el derecho al desarrollo en el sentido de la Declaración es más que el aumento continuo de los principales indicadores económicos. El desarrollo es un concepto de múltiple faceta que se extiende al ser humano en su totalidad y toca todos los aspectos de sus derechos fundamentales ya sea económicos, sociales, culturales, civiles o políticos. Tiende a ubicarse en donde vive el individuo. El desarrollo significa respeto a los derechos humanos y de los derechos fundamentales de la comunidad a la cual pertenece. El desarrollo interesa a todos los individuos, que viven en los países económicamente favorecidos o en los países en desarrollo.<sup>106</sup>

Toca el autor de referencia un aspecto que denota el carácter del derecho al desarrollo en la actualidad, no se trata solamente de un derecho de los países subdesarrollados, es un derecho humano que corresponde por igual a las personas de todos los países del mundo.

9. *Raúl Ávila Ortiz* afirma que el derecho al desarrollo es:

el derecho de todo hombre y pueblo a mejorar constantemente su estructura de oportunidades vitales y a disfrutar de condiciones de vida dignas, libres de sujeciones externas, implica tanto un derecho individual cuanto un derecho colectivo que requieren un determinado orden

---

<sup>104</sup> CONCHA MALO, Miguel. “Los derechos humanos como precondition de la democracia, el desarrollo y la paz”, en *Justicia y Paz*, abril/junio, 1994, México, p. 46.

<sup>105</sup> NAVARRETE M. Tarcisio et. al. *Op. cit.* p. 158.

<sup>106</sup> BRENES CASTRO, Arnoldo et. al. *Algunos referentes teóricos para la matriz generadora del modelo integral de educación para la paz, la democracia y el desarrollo sostenible*, 16 de agosto de 1995, folleto p.3.

internacional y políticas nacionales consistentes con la promoción del desarrollo humano.<sup>107</sup>

10. *Allan Brewer-Carías* contribuye con su idea sobre el derecho al desarrollo, señalando que:

...el derecho al desarrollo está vinculado, por supuesto, a la propia idea del desarrollo, que no se reduce sólo al crecimiento económico, sino que abarca la erradicación de la pobreza y la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano. Por tanto, más allá del criterio económico, se incorporan elementos que tienen relación con la salud, con la nutrición, con la vivienda, con la educación; es decir, con la idea, que también adquiere carta de naturaleza en el mundo contemporáneo en los años ochenta, del desarrollo sustentable...<sup>108</sup>

11. Luis J. Molina Piñeiro elucida acertadamente sobre la concepción integral del derecho al desarrollo, considerando además las diversas implicaciones que tiene:

El derecho al desarrollo entendido y considerado no sólo como un proceso medible y evaluable material y cuantitativamente (crecimiento económico) sino como un instrumento ético del hombre actual para implantar la justicia igualitaria y la paz digna, producto de la solidaridad internacional en la cual deben tomar conciencia de la responsabilidad de su misión los gobernantes y las personas de los países ricos incorporadas plenamente al proceso de globalización económica. Proceso que no puede concebirse en los textos de las Naciones Unidas como de beneficio para unos cuantos en detrimento de los más. La ética de los hombres de la civilización tecnológica-científica no puede adecuar comportamientos propios del desarrollo y del progreso con la miseria lacerante por extrema en que sobreviven millones de seres humanos cuya pobreza histórica no altera su dignidad humana antes bien la pone de manifiesto ya que se considera como efecto de un proceso sociocultural, histórico mundial injusto propiciado por quienes lo determinaron atendiendo exclusivamente a los intereses de su poder político, económico o religioso.<sup>109</sup>

<sup>107</sup> Tomado del trabajo "Derecho electoral y derechos humanos de tercera generación en América Latina", del Dr. Raúl Ávila Ortiz, publicado en internet en el sitio <http://serpiente.dgsca.unam.mx>.

<sup>108</sup> BREWER-CARIÁS, Allan, "Comentarios sobre el derecho al desarrollo", en ANJC-IIDH. *Op. cit.* p. 195.

<sup>109</sup> MOLINA PIÑEIRO, Luis J. *Reflexiones sobre el derecho al desarrollo, en el cincuentenario de la declaración universal de la Organización de las Naciones Unidas. (ONU)*, en Lex, Difusión y Análisis, 3ª época, año IV, junio-julio, números 36-37, 1998, México, p. 128.

12. En la actualidad, es necesario vislumbrar al derecho al desarrollo, en los términos que precisa Gros Espiell,<sup>110</sup> como un concepto relativo, dinámico y cambiante. En primer lugar, su relatividad se refiere al hecho de que no puede existir un arquetipo de desarrollo, dado que su concepción trasciende modelos económicos e ideológicos y debe ajustarse a las condiciones específicas de cada Estado, es decir, atender a su tradición particular.

Las características de ser dinámico y cambiante tienen que ver con los escenarios históricos que en su momento enfrenta, haciéndolo mutable, recibe influencia tanto del ambiente cultural, ideológico, como político, científico y tecnológico. Considera el autor referido, que la posibilidad de acceder a la felicidad en el mundo actual, se potencia desde el progreso económico y del avance científico y tecnológico, sin olvidar que es todavía un objetivo lejano, que sólo será realizable con el perfeccionamiento intelectual, moral y psicológico, sin desestimar el bagaje de cultura y tradición que sustenta todo avance.

Derecho al desarrollo, entendido como fin asequible, para obtener mejoría en todos los aspectos, tomando en cuenta los valores contenidos en la tradición, usos y costumbres que son patrimonio de los pueblos:

Si el desarrollo supone toda esa compleja concurrencia de circunstancias, elementos y situaciones, si se basa ineludiblemente en el intento de hacer al hombre más feliz, si el desarrollo es una promesa, una voluntad tendida al futuro más que un resultado o una situación estática, y debe ser concebido por ello como un esfuerzo constante, podemos decir que el desarrollo es el hombre.<sup>111</sup>

Tal como hemos podido observar, la noción de derecho al desarrollo muestra varias acepciones, motivo por el cual no ha sido posible hasta el día de hoy establecer un consenso sobre determinado concepto. Un fenómeno que se reproduce constantemente desde los primeros autores que trataron nuestro tema, es el de que se habla del derecho al desarrollo pero no

---

<sup>110</sup> Cfr. GROS ESPIELL, Héctor. *Op. cit.* pp. 186 y 187.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 187.

siempre se propone un concepto, en algunos casos se hace referencia a instrumentos internacionales, cuando más, se mencionan algunos elementos que pudieran tomarse en cuenta para incluirlos en una posible noción, pero pocos aventuran su propia conceptualización.

*Nosotros consideramos que el derecho al desarrollo es un derecho subjetivo que posibilita el desenvolvimiento pleno de las capacidades de la persona para lograr una existencia acorde con su dignidad humana, que le permita acceder al goce de la totalidad de los derechos existentes, teniendo como base la participación activa, libre y significativa de todos los seres humanos en el proceso del desarrollo, en un marco democrático, pacífico, justo y ambientalmente saludable.*

Es un derecho de solidaridad que integra a todos los demás, en el cual están incluidos tanto los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, además de los derechos de tercera generación, que en conjunto, constituyen el supuesto necesario para la vigencia sociológica de este derecho.

Jurídicamente, el derecho al desarrollo se configura por tres elementos, a saber: *un sujeto activo* o titular, que es todo ser humano, considerado tanto individual como colectivamente, a quien se le atribuye un derecho; *un sujeto pasivo*, frente a quien se hace exigible el goce y ejercicio de este derecho, el cual tiene la obligación, bien sea positiva: de dar o hacer algo, o negativa: de no hacer, para la satisfacción al derecho del sujeto activo, en el caso que nos ocupa, el sujeto pasivo puede ser el Estado, la comunidad internacional o los países desarrollados; y *un objeto*, consistente en el desarrollo integral del sujeto activo de este derecho.

En efecto, podemos pensar en el derecho al desarrollo como una posibilidad cierta para el avance de la humanidad, muy por encima de parcialidades o egoísmos, que requiere de voluntad y de un compromiso efectivo de todo individuo con su propia especie, con

su esencia. Quienes tienen en sus manos poder político o económico, o ambos, tienen un compromiso ante la humanidad que no debe ser desestimado.

Tanto en el aspecto individual como colectivo, el derecho al desarrollo supone una obligación pasiva de los Estados, de la comunidad internacional y también del sector privado, para favorecer un mejor desarrollo humano, mediante la solidaridad y cooperación económica, así como la participación comprometida de individuos y pueblos en todo este proceso.

Al propio tiempo, es necesario establecer un orden internacional que permita a los países en desarrollo tomar parte en los beneficios de la economía mundial, y que esto se traduzca en la satisfacción de todos los derechos humanos para todos los habitantes de aquéllos; sin olvidar que el derecho al desarrollo no es sólo de los países subdesarrollados, sino también con el mismo énfasis, de las clases oprimidas de los países altamente desarrollados.

El derecho al desarrollo es la piedra de toque para una nueva era de existencia humana, es la oportunidad exacta para encaminar los esfuerzos de todas las naciones hacia un objetivo común.

### ***C. Contenido***

El derecho al desarrollo, tal como lo hemos señalado con anterioridad, es un derecho de tercera generación, que tiene un carácter especial dada su naturaleza de derecho integrador, de derecho síntesis, que comprende tanto los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, e incluso los de solidaridad.

El contenido del derecho al desarrollo lo constituye una serie de derechos humanos que forman el bien jurídico que tutela el primero, a este respecto resulta esclarecedora la aseveración que hace Jorge Madrazo, cuando afirma que:

Mientras que tales derechos específicos (los de primera, segunda y tercera generaciones) informan el contenido del derecho al desarrollo, éste da sentido, rumbo y dirección a aquellas prerrogativas fundamentales del ser humano internacionalmente reconocidas.<sup>112</sup>

En efecto, para materializar el derecho al desarrollo es necesario satisfacer las exigencias mínimas que representan los derechos humanos en su conjunto, ésta es la razón por la cual, la vigencia sociológica de todos ellos es un presupuesto indispensable para realizar este derecho síntesis.

La complejidad de la realidad misma, hace que para cada persona en lo particular y cada colectividad en lo general, el derecho al desarrollo sea comprendido de manera distinta, es decir, incluso dentro de un mismo Estado, las aspiraciones de los diferentes sectores sociales serán diversas, y aún más, para cada individuo su desarrollo particular tendrá un significado específico, distinto de la percepción de los demás. No obstante, existen ciertas necesidades que son comunes a todos los seres humanos, las cuales corresponden a ese mínimo indispensable para garantizar el respeto a la dignidad humana.

Por este motivo, el horizonte del derecho al desarrollo es tan amplio o restringido como la visión que pueda tener cada individuo, es tan complicado como las múltiples realidades que se viven en el mundo y tan viable como la voluntad de quienes aspiran a desenvolverse bajo una nueva perspectiva; pero no sólo de ellos, el poder económico frecuentemente fusionado o sumado al poder político, inclusive en ocasiones por encima de éste, configuran un panorama difícil para la perspectiva del derecho al desarrollo de grandes sectores de la población mundial, que viven en condiciones de pobreza o de pobreza extrema.<sup>113</sup>

La responsabilidad de la consecución del derecho al desarrollo debe ser compartida por todos los actores sociales: las organizaciones no gubernamentales, los organismos

<sup>112</sup> MADRAZO, Jorge. *Temas y tópicos de derechos humanos*, México, CNDH, 1995, p. 84.

<sup>113</sup> Se estima que 1,300 millones de personas en el mundo viven con un ingreso diario inferior a un dólar. PNUD. *Op. cit.* p. 28.

internacionales, la iniciativa privada, y por supuesto, los gobiernos locales y nacionales. Si no se da una participación comprometida con el bienestar común, difícilmente podrán revertirse las condiciones infrahumanas en que subsisten millones de habitantes en el mundo.

La participación de todos los seres humanos en el desarrollo, es indispensable y rinde resultados dignos de alentarse, vincular a los propios interesados, en un proceso de cambio social, es la mejor manera de favorecer el avance de los grupos que integran la colectividad.

Atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad que rigen el goce de los derechos fundamentales, debe precisarse que no hay derecho humano que pueda excluirse del contenido del derecho al desarrollo, incluso el incumplimiento o transgresión de alguno de ellos pudiera obstar en la realización completa de este derecho de solidaridad. Asimismo, en consideración al principio de expansión de los derechos humanos, puede válidamente afirmarse que el contenido del derecho al desarrollo, no tiene límites absolutos que puedan establecerse en definitiva.

Por lo anteriormente expresado, hablaremos a continuación de los derechos o libertades generales (civiles y políticos además de los económicos, sociales y culturales) que forman parte del derecho al desarrollo, de los cuales se derivan derechos y libertades específicamente tutelados, así como también de los derechos de solidaridad.

1. *Derechos civiles y políticos.*- Entre los llamados derechos clásicos que pueden resaltarse, tenemos los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica.

El derecho a la vida es parte del derecho al desarrollo porque para que pueda darse la mínima evolución, es indispensable que haya existencia, habida cuenta de que sólo lo que es puede desarrollarse. La vida es el derecho humano por excelencia, es la sustantividad que permite toda modificación, adelanto o prosperidad, es el elemento fáctico insustituible del cambio, de la

transformación, del avance, y por estas razones, el proceso del desarrollo supone indefectiblemente la existencia de vida humana. Es, en sentido lato, siguiendo a Juventino V. Castro, “el presupuesto esencial y necesario para que el fenómeno de la libertad se produzca.”<sup>114</sup>

El derecho a la *vida* se encuentra consagrado en los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM), 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (posteriormente referido como PIDCP), además del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mencionada ulteriormente como CADH).

Este derecho está ligado con la abolición de la pena de muerte dado que:

...la vida no puede estar a disposición del poder... Quitar la vida es un acto grotesco, indignante y afecta tanto a la víctima como mancha la honra y la dignidad de los ejecutores, que declaran su estirpe miserable.<sup>115</sup>

Asimismo, se relaciona con otros derechos derivados de la seguridad e integridad personal.<sup>116</sup>

Por su parte, el derecho a la libertad se traduce en la “exigencia del hombre al ejercicio personal y social de su libertad, en virtud de su misma índole humana”,<sup>117</sup> este es otro de los derechos de primera generación que se encuentra subsumido en el derecho al desarrollo.

Libertad en su más amplio sentido, entendida como la posibilidad de hacer o dejar de hacer algo, de emprender con autonomía lo que se considere conveniente para alcanzar los fines lícitos que el propio individuo se señale.

---

<sup>114</sup> CASTRO, Juventino V. *Op. cit.* p. 35.

<sup>115</sup> HERRENDORF, Daniel E. *Derechos humanos y viceversa*, México, CNDH, 1991, p. 97.

<sup>116</sup> Cfr. con el capítulo IV de la obra *Los derechos humanos de los mexicanos, un estudio comparativo*, Dirección de Estudios de la Secretaría Ejecutiva de la CNDH, México, CNDH, 1991.

<sup>117</sup> VERGÉS RAMÍREZ, Salvador. *Op. cit.* p. 163.

El ejercicio de éste derecho determina en gran proporción el grado de desarrollo de un individuo o de una colectividad, porque aun cuando se alcance un alto nivel de desarrollo en otros aspectos, sin el ejercicio pleno de libertad, ese desarrollo estará incompleto, será relativo y deficiente, inacabado.

Valga precisar que la vida del hombre en sociedad, hace comprensible de forma evidente, la idea de que la libertad de un individuo termina donde comienza la libertad ajena, o dicho de otro modo, la libertad termina cuando en el ejercicio de la misma se transgreden libertades o derechos ajenos.

Cabe atender entonces a la opinión de Ignacio Burgoa, cuando afirma que:

La libertad del hombre es uno de los valores sin los cuales el ser humano se convierte en un ente servil y abyecto, pero no hay que olvidar que el hombre vive en sociedad, que está en permanente contacto con los demás miembros de la colectividad a que pertenece, que es parte integrante de grupos sociales de diferente índole y que se encuentra en relaciones continuas con ellos.<sup>118</sup>

Efectivamente, como señala el maestro Burgoa, la libertad que corresponde a cada individuo, encuentra sus limitaciones en el ejercicio de la libertad que corresponde a los demás integrantes de la sociedad, la existencia de pugna entre los intereses particulares y los colectivos origina la necesidad de establecer un criterio que permita mantener un equilibrio constante que favorezca su respeto mutuo.

El derecho a la libertad, como derecho genérico, se encuentra inserto en los artículos 2 y 25 de la CPEUM, 1, 3, y 29 de la DUDH, 9 del PIDCP y 7 de la CADH.

En el amplio campo de la libertad, encontramos las siguientes derivaciones o modalidades, mismas que desde luego, citamos con afán estrictamente enunciativo y no limitativo: el derecho a la

---

<sup>118</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio. *Las garantías individuales*, 28ª edición, México, Porrúa, 1996, pp. 49-54 y 303 y ss.

*libre expresión de ideas*, contemplado en los artículos 6 de la CPEUM, 19 de la DUDH, 19 del PIDCP, y 13 de la CADH; el derecho a la *libertad de prensa o imprenta*, contenido en los artículos 7 de la CPEUM, 19 de la DUDH, 19 del PIDCP, y 13 de la CADH; el derecho a la *libertad de reunión o asociación*, comprendido en los artículos 9 de la CPEUM, 20 de la DUDH, 21 y 22 del PIDCP, además de los artículos 15 y 16 de la CADH; el derecho a la *libertad de tránsito*, incluido en los artículos 11 de la CPEUM, 13 de la DUDH, 12 del PIDCP, y 22 de la CADH; el derecho a la *libertad de religión*, inserto en los artículos 24 de la CPEUM, 18 de la DUDH, 18 del PIDCP, y 12 de la CADH.

En lo que corresponde al derecho a la igualdad, este es otro de los elementos indispensables para que tenga lugar el derecho al desarrollo, igualdad como equidad, como una base que permita tomar en cuenta a los individuos, en tanto personas humanas, semejantes, independientemente de sus circunstancias peculiares, personas al fin, con el mismo derecho al desarrollo que los demás, y con las diferencias que deriven de sus intereses y aspiraciones particulares.

La igualdad está intrínsecamente ligada a la persona humana, surge con ella y por lo tanto, es una situación en que se encuentra todo ser humano desde que nace.<sup>119</sup> El centro de imputación de la igualdad, es en todo momento, el ser humano en cuanto tal.

Pero al hablar de igualdad es necesario tener presente el principio aristotélico que señala que se debe “tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales”,<sup>120</sup> en efecto, la igualdad es justa pero no entre todos, sino entre iguales, de la misma forma, la desigualdad es justa pero sólo entre desiguales. En atención a ello, la ley no debe prescindir de las diversas situaciones específicas que tienen lugar en la realidad social para normarlas diferentemente.

---

<sup>119</sup> *Ibidem*, pp. 251-256.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 254.

El derecho a la *igualdad*, genéricamente hablando, está contemplado en los artículos 1 de la CPEUM, 1 de la DUDH, 2, 3, y 26 del PIDCP, y 24 de la CADH.

Entre los derechos derivados del derecho a la igualdad, cabe destacar: *la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzosos*, consagrado en los preceptos 2 y 15 de la CPEUM, 4 de la DUDH, 8 del PIDCP, y 6 de la CADH; el derecho a la *igualdad jurídica*, incluido en los numerales 1 de la CPEUM, 2, 7, y 10 de la DUDH, 14 del PIDCP, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en lo sucesivo PIDESC), además de los artículos 1 y 24 de la CADH; la *prohibición de fueros*, introducida en el precepto 13 de la CPEUM, así como la *prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios* englobada en el artículo 12 de la CPEUM; La *igualdad de derechos y ante la ley del hombre y la mujer*, contemplada en los preceptos 4 de la CPEUM, 2 de la DUDH, 26 del PIDCP, 3 del PIDESC, y 17 de la CADH; la *prohibición de ser sometido a proceso con apoyo en leyes privativas, mediante tribunales especiales*, consagrada en el artículo 13 de la CPEUM.

Por cuanto hace al derecho a la seguridad jurídica, podemos señalar que en ocasiones, la actuación de las autoridades que representan el poder del Estado frente a los gobernados, puede afectar los diversos derechos que éstos tienen, empero, esta afectación, en un régimen jurídico, debe ajustarse a determinados requisitos, sin los cuales carecería de validez desde el punto de vista jurídico.

Esta serie de requisitos o modalidades a que debe sujetarse el proceder de las autoridades, para producir la afectación válida desde un punto de vista jurídico a los derechos del gobernado, integra la seguridad jurídica.

Ignacio Burgoa nos dice que:

La seguridad jurídica *in genere*, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos

individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos.<sup>121</sup>

A diferencia de los demás derechos humanos de primera generación, para los cuales la obligación estatal es de carácter negativo, es decir, el Estado debe guardar un respeto o abstenerse de violarlos, la seguridad jurídica es de naturaleza positiva, toda vez que requiere del cumplimiento efectivo de todos los elementos o condiciones jurídicamente necesarios para que un acto de autoridad produzca válidamente sus efectos en la esfera de derechos del gobernado.

El derecho humano a la seguridad jurídica, posibilita el desenvolvimiento, dentro de un ámbito jurídicamente favorable, en el cual la actuación estatal proporciona las condiciones de certidumbre legal necesarias para el desarrollo integral, individual y colectivo de los seres humanos.

La seguridad jurídica se configura por: el derecho a *recibir respuesta escrita de la autoridad*, introducido en el artículo 8 de la CPEUM; la *no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna*, contenida en los artículos 14 de la CPEUM, 11 de la DUDH, 15 del PIDCP, y 9 de la CADH; la *privación de derechos sólo mediante juicio apegado a las formalidades del proceso*, comprendida en los numerales 14 de la CPEUM, 10 y 11 de la DUDH, 9 del PIDCP, además de los artículos 7 y 8 de la CADH; observación del *principio de legalidad*, contemplado en los preceptos 14, 16, 18, 21, 22 y 23 de la CPEUM, 8, 9, 10, 11 y 12 de la DUDH, 2, 14 y 17 del PIDCP, además de los numerales 5, 7, 8 y 9 de la CADH.

*Detención sólo con orden judicial*, consagrada en los artículos 16 de la CPEUM, 9 de la DUDH, 9 del PIDCP, y 7 de la CADH; *respeto a los derechos del detenido*, englobado en los preceptos 18 de la CPEUM, 5 y 8 de la DUDH, 7, 9 y 14 del PIDCP, además de los numerales 5 y 8 de la CADH; *derecho a una administración de justicia expedita, eficaz, imparcial y gratuita*, incluido en los artículos 17 de la CPEUM, 10 de DUDH, 14 del PDICP, y 8 de la

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, pp. 504 y 505.

CADH; *observancia de las garantías del acusado en todo proceso criminal*, contemplada en los preceptos 20 de la CPEUM, 5, 9 y 11 de la DUDH, 9, 10 y 14 del PIDCP, así como también, los numerales 5, 7 y 8 de la CADH.

2. *Derechos económicos, sociales y culturales*.- Por lo que corresponde a los derechos humanos de segunda generación, podemos destacar los derechos a la educación, al trabajo, a la seguridad social, a la protección de la salud y asistencia médica, entre otros.

El derecho a la educación es elemental para que pueda hacerse realidad el desarrollo integral del ser humano. En efecto, la educación dota de instrumentos para enfrentar con ventaja la vida, representa un medio que despierta la iniciativa humana y estimula la capacidad creativa y de acción de las personas, con la educación el horizonte del individuo la extensión de sus límites ensancha.

Asimismo, al ser un elemento determinante en el proceso de cambio social, la educación debe ser valorada como una prioridad nacional e internacional, y entendida además como una responsabilidad de la colectividad para con sus miembros. Desafortunadamente en los lugares en los que la población tiene los índices más bajos de educación, concurren otros problemas que agudizan la pauperizada situación en que se sobrevive, hablamos de pobreza, de desempleo, de insuficiencia de los servicios de salud, etcétera.

Bien dice Federico Mayor cuando apunta que asegurar a todos los seres humanos una educación durante toda la vida, daría pauta para regular el crecimiento demográfico, elevar la participación ciudadana, aminorar los flujos migratorios, fortalecer la identidad cultural, frenar la degradación ambiental, modificar los hábitos de consumo energético, impulsar la eficacia de la justicia, con mecanismos eficientes de concertación internacional, entre muchas cuestiones más.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Cfr. MAYOR, Federico. *El derecho humano a la paz*, declaración del director general, folleto, UNESCO, enero 1997, pp. 7 y 8.

Una acción conjunta que sume esfuerzos para alcanzar resultados, que modifiquen las condiciones y tendencias actuales en materia de educación a lo largo y ancho del mundo, bien puede basarse en la positivización de los objetivos producto de la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, efectuada en Tailandia en 1990, contenidos en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, y en el Marco de Acción para Satisfacer las Necesidades Básicas de Aprendizaje, que son: universalizar el acceso a la educación y fomentar la equidad, prestar atención prioritaria al aprendizaje, ampliar los medios y el alcance de la educación básica, mejorar el ambiente para el aprendizaje, y fortalecer la concertación de acciones para satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje de la población.<sup>123</sup>

Para mostrar un panorama del estado que guarda la educación en el mundo, es conveniente ver las siguientes cifras: entre 1990 y 1997 la tasa de alfabetización de adultos aumentó del 64% al 76%, en 1997 había más de 850 millones de adultos analfabetos y en los países industrializados más de 100 millones de habitantes eran funcionalmente analfabetos. Por otra parte, en lo que corresponde al período 1993-1997, en términos globales, el gasto público en educación fue de 4,8 como porcentaje del PNB y de 12,7 como porcentaje del gasto público total.<sup>124</sup>

El derecho a la *educación y sus derechos derivados (derecho a educación elemental gratuita impartida por el Estado, igualdad de oportunidades de acceso a la enseñanza, derecho a una educación que asegure el desarrollo armónico de todas las facultades humanas, favoreciendo la tolerancia, solidaridad y amistad entre todos los seres humanos; entre otros)*, están comprendidos en los preceptos 3 de la CPEUM, 26 de la DUDH, 13 y 14 del PIDESC, además del numeral 26 de la CADH.

---

<sup>123</sup> Citado por PALACIOS ALCOCER, Mariano. *El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano, evolución y perspectivas contemporáneas*, México, UNAM, 1995, p. 284.

<sup>124</sup> Cfr. PNUD. *Op. cit.* pp. 22 y 179.

El trabajo por su parte, además de significar un cauce privilegiado para la realización de las capacidades humanas, puesto que debe estar encaminado a desarrollar las aptitudes hacia las que está naturalmente dispuesta o profesionalmente preparada una persona, constituye uno de los medios por los cuales se subsiste y se satisfacen las necesidades materiales del ser humano; la remuneración percibida como consecuencia del trabajo debe ser suficiente para enfrentar las necesidades vitales del individuo y de sus dependientes, en su caso. Por tales motivos, el trabajo debe contribuir al desarrollo, a la realización integral de la persona humana.

El derecho al trabajo ofrece una de las posibilidades ciertas de realización para el individuo, pero desde otro punto de vista, el trabajo puede derivar en una actividad monótona y rutinaria, por este motivo es indispensable que la vida de las personas no se encuentre determinada exclusivamente en función del trabajo que desempeñan, mucho menos si éste tiende a convertirlos en simples instrumentos dentro de un proceso de producción.

El derecho al trabajo y las cuestiones que le son relativas: *la libertad de elección de trabajo, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, igualdad salarial para el mismo trabajo, remuneración que asegure a toda persona una existencia digna, libertad de formar e ingresar a sindicatos, igualdad de condiciones laborales para el hombre y la mujer, derecho al descanso y disfrute del tiempo libre, limitación razonable de la duración del trabajo y derecho a vacaciones periódicas pagadas*, están consagrados en los artículos 5 y 123 de la CPEUM, 23 y 24 de la DUDH, 22 del PIDCP, 6 y 7 del PIDESC, más el precepto 26 de la CADH.<sup>125</sup>

Otro de los derechos de segunda generación que tiene relevancia para el disfrute del derecho al desarrollo, es el derecho a la protección de la salud y asistencia médica. Es lugar común aseverar que la salud es uno de los bienes más preciados que la humanidad tiene, en ese sentido, puede afirmarse que sin un nivel

---

<sup>125</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. *Instrumentos internacionales básicos de derechos humanos comentados*, México, CNDH, 1994, pp. 54 y 55.

adecuado de salud, es imposible lograr desarrollo alguno, más aún, sin asistencia médica oportuna y eficiente no es posible mantener un estado de bienestar que favorezca o propicie un desarrollo completo.

El derecho de protección a la salud está vinculado con la seguridad social, pues con ésta adquiere plena eficacia. Las instituciones de seguridad social deben brindar servicios de medicina preventiva, operaciones quirúrgicas, medicina terapéutica y de rehabilitación, además de servicios de recreación y deporte.

Pero no sólo eso, el Estado tiene la obligación de proporcionar estos servicios de salud a toda la población, con énfasis en la creación y fomento de una cultura sanitaria que favorezca la prevención y control de la salud individual y familiar, estableciendo campañas de vacunación, previniendo y vigilando el control de enfermedades infecciosas y parasitarias, dando especial atención a las madres y niños; implementando acciones que eviten accidentes laborales. De la misma forma, combatir alcoholismo y drogadicción, amén de vigilar el cuadro nutricional que haga posible una condición física saludable, sin dejar de prestar servicios asistenciales en zonas urbanas y rurales marginadas; entre otras cuestiones.

Sin embargo, la realidad mundial en el rubro que nos ocupa, indica que actualmente el reto en materia de salud es enorme: el 17% de lactantes nace con peso bajo (1990-1997); la tasa de uso de terapia de rehidratación oral llega al 74% (1990-1997); se dan en promedio 39,7 casos de SIDA, así como 68,5 casos de tuberculosis, por cada cien mil habitantes (1997 y 1996 respectivamente); el consumo de cigarrillos por adulto aumentó un 15% durante el trienio 1990-1992 comparativamente con el trienio 1970-1972; asimismo, en 1993 había 122 médicos y 241 enfermeras por cada cien mil habitantes.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Cfr. PNUD. *Op. cit.* p. 175.

El derecho de *protección a la salud* se encuentra contemplado en los numerales 4 y 73 de la CPEUM, 25 de la DUDH, 12 del PIDESC y 26 de la CADH.

Producto de las luchas de la clase trabajadora, el derecho a la seguridad social es una conquista que le ha dado a la persona, la protección jurídica por medio de la seguridad e higiene en el lugar de trabajo, así como los beneficios de la asistencia social a sus dependientes económicos.

La seguridad social es un elemento que da lugar a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales que corresponden al ser humano, imprescindibles para una supervivencia adecuada, hace posible responder a las demandas que se relacionan con el crecimiento de la población y el incremento en la prestación de los servicios que se derivan de este proceso, por estas razones, es indiscutible el nexo entre seguridad social y derecho al desarrollo; hacer llegar la seguridad social a cada vez más amplios sectores sociales debe ser objetivo prístino de los Estados.

La seguridad social engloba los beneficios que corresponden a servicios tales como: asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, rehabilitación, ambulancias, velatorios, guarderías infantiles, y servicios sociales y de seguridad social (centros culturales, de capacitación, deportivos y de descanso).

De la misma forma, comprende beneficios en especie: asistencia farmacéutica, ayuda para lactancia, aparatos y prótesis de ortopedia, etcétera, y en dinero: subsidios por incapacidad temporal por accidentes de trabajo, enfermedades y maternidad, pensiones por incapacidad permanente, parcial y total; pensiones por invalidez, vejez, y cesantía en edad avanzada, pensiones por enfermedad, por viudez, por accidentes, ayuda para gastos funerarios, ayudas asistenciales, indemnización por accidente profesional, etcétera.<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> Cfr. CNDH Dirección de Estudios de la Secretaría Ejecutiva. *Los derechos humanos de los mexicanos, un estudio comparativo*, México, CNDH, 1991, pp. 201 y 202.

El derecho a la *seguridad social* y sus derivaciones se encuentran consagrados en los artículos 123 de la CPEUM, 22 y 25 de la DUDH, 9 del PIDESC y 26 de la CADH.

3. *Derechos de solidaridad*.- En lo que corresponde a los derechos de solidaridad, tenemos el derecho a la paz, a la libre determinación de los pueblos, a la identidad nacional y cultural, además del derecho a un medio ambiente sano.

La paz es la serie de condiciones que enmarcan la posibilidad del desarrollo pleno del ser humano, considerado individual y colectivamente. El derecho a la paz, deviene en la tranquilidad suficiente para dedicar a tareas innovadoras y creativas nuestro tiempo y potencial, a vivir sin la incertidumbre originada por la violencia o por las catástrofes provocadas. El derecho a la paz está significado en las diferentes cuestiones que favorecen la coexistencia armoniosa de las personas, para su convivencia, para su desarrollo, en opinión de Federico Mayor:

La paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos. No la paz del silencio, de los hombres y mujeres silenciosos, silenciados. La paz de la libertad —y por tanto de leyes justas—, de la alegría, de la igualdad, de la solidaridad, donde todos los ciudadanos cuentan, conviven, comparten.<sup>128</sup>

Este derecho a la paz es total en el ámbito exterior de los Estados, toda vez que la buena marcha de la comunidad internacional depende del respeto a la soberanía de todos los países, atendiendo a criterios de reciprocidad y cooperación, de tal suerte que el derecho a la paz se vincula con el derecho al desarrollo de los pueblos, por significar una garantía de futuro y un requisito indispensable en la derrota de la pobreza mundial.

Paz, desarrollo y democracia forman un triángulo interactivo. Los tres se requieren mutuamente. Sin democracia no hay desarrollo duradero: las disparidades se hacen insostenibles y se desemboca en la imposición y el dominio.<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> MAYOR, Federico. *Op.cit.* p. 5.

<sup>129</sup> *Idem.*

El derecho a la paz se enlaza con todos los derechos humanos, sin aquél, los derechos humanos pierden su efectividad, la paz es prerequisite para la vigencia sociológica de los derechos de primera y segunda generaciones, además de ser presupuesto para el desarrollo y condición para preservar el medio ambiente.

Este derecho a la paz se encuentra contemplado en el numeral 89 de la CPEUM<sup>130</sup>, en el Preámbulo de la DUDH, en el precepto 20 del PIDCP, así como en el Preámbulo del PIDESC.

También cabe mencionar el derecho a la libre determinación de los pueblos, íntimamente ligado a los derechos a la paz y al desarrollo, por cuanto a que la autonomía en las decisiones que pueda tomar un pueblo en lo que respecta a cuestiones internas, propias, debe garantizarse efectivamente. Desterrar prácticas de fuerza que signifiquen intromisión, permitirá en el futuro abrir otro acceso al desarrollo pleno de los seres humanos.

Los actos de agresión a la libre determinación afectan la vigencia de los derechos humanos y provocan reacciones que pueden hundir al mundo en conflictos aún mayores, de ahí la obligación de la comunidad internacional por cooperar eficazmente para acabar con ellos.

Igualmente, toda forma de colonialismo impide el desarrollo de la cooperación internacional, obstruye el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y vulnera la paz mundial.

---

<sup>130</sup> El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "Las facultades u obligaciones del Presidente son las siguientes: ...X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: ...la solución pacífica de controversias;...y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;...". De aquí se puede sustentar la existencia para los mexicanos de un derecho a la paz, aunque desde luego, sería deseable que esta disposición estuviera enunciada de manera explícita en el texto constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, tomo II, duodécima edición, México, Porrúa-UNAM, 1998, p. 901.

El derecho a la libre determinación de los pueblos consagra el derecho inalienable de éstos a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, para disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación internacional sustentada en el principio del provecho mutuo y del derecho internacional.

Este derecho de *libre determinación de los pueblos*, está comprendido en los preceptos 40 de la CPEUM, 1 del PIDCP, y 1 del PIDESC.

En el mismo tenor, ante la amenaza que representa la globalización, el derecho a la identidad cultural constituye un valladar a la posibilidad de enajenar a los pueblos de su propia esencia; no obstante que del fenómeno de globalización se pueden obtener diversos beneficios para mejorar las condiciones de vida en las más remotas partes del mundo, el fortalecimiento de la identidad propia debe ser necesidad que promueva e impulse el desarrollo de los Estados. Este derecho incluye el derecho que corresponde a todas las minorías a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

El derecho a la identidad cultural representa la necesidad de preservar la diversidad, de establecer un diálogo entre civilizaciones, se refiere a un proceso que comprende la capacidad creadora de expresiones culturales distintas, y por ellas enriquecido.

Este derecho implica también, en el ámbito interno de los Estados, asegurar a los miembros de todos los pueblos y sectores o grupos, el goce de los derechos y oportunidades que las leyes nacionales contemplen, así como orientar la acción estatal de tal manera que se observen sus derechos humanos, se garantice el respeto a su integridad y se promueva su desarrollo.

Un elemento cardinal en este derecho lo es el establecimiento de los medios que permitan a todos los grupos participar en la misma

proporción que otros sectores de la población a todos los niveles, en la adopción de las decisiones y en su implementación, respecto de políticas y programas que les conciernan.

Un enfoque importante es el del licenciado César Camacho Quiroz, quien destaca que el respeto a la identidad cultural, debe actualizarse atendiendo al mismo tiempo la necesidad de conservar la identidad en lo esencial, el acuerdo en lo fundamental al que se refería Mariano Otero. Por lo tanto, la identidad cultural debe concebirse:

como una identidad democrática que a todos unifica e incluye; que abarca individuos, grupos y clases; que fortalece al tejido social; que enriquece una historia común. Identidad que significa ser idénticos en lo esencial; convivir a pesar de las diferencias; coexistir en una pluralidad que no sólo es política, sino social y cultural.<sup>131</sup>

El derecho a la *identidad cultural* de los pueblos, está consagrado en los artículos 4, de la CPEUM, y 27 del PIDCP.

En este orden, es preciso resaltar la necesaria existencia y preservación de un medio ambiente sano, porque un desarrollo armónico sólo puede tener lugar en un entorno propicio, equilibrado, donde sea posible desenvolverse en concordia con los elementos circundantes. El ser humano debe asumirse como parte del ecosistema, que por sus ventajas racionales, tiene el deber de proteger y resguardar los recursos naturales en beneficio suyo y de las generaciones futuras.

La preocupación por un medio ambiente sano se ha convertido en una inquietud compartida por todos los países de la Tierra, que por sus implicaciones reclama una acción conjunta: la desertificación, la deforestación, la contaminación del agua y del aire, la amenaza a la biodiversidad, la extinción de especies, la destrucción de la capa de ozono; son sólo algunos de los asuntos que requieren una atención inmediata y concertada.

---

<sup>131</sup> CAMACHO QUIROZ, César. *El derecho a la identidad cultural*, conferencia publicada en *Derechos Humanos*, órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, N° 36, abril de 1999, p. 110.

Uno de los fenómenos que muestran las alteraciones que la actividad humana ha desencadenado en nuestro planeta, lo constituye el cambio climático.

Climate change is occurring at unprecedented rates because huge quantities of carbon dioxide, methane, and other greenhouse gases are being released into the atmosphere daily... Global temperatures have been rising slowly since 1800. The 20<sup>th</sup> century has been the warmest century in the past 600 years, and 14 of the warmest years since the 1860s occurred in the 1980s and 1990s. Temperatures in 1998 were higher than the mean temperatures for the 118 years on record, even after the effects of El Niño are filtered out.<sup>132</sup>

El *derecho a un medio ambiente sano*, se encuentra referido en los artículos 4, 25 y 27 de la CPEUM, además del 12 del PIDESC.

Hasta aquí algunos comentarios breves acerca de ciertos derechos humanos del total que forman el contenido del derecho al desarrollo. Debemos reiterar, que no hay derecho humano que pueda estar fuera del contenido de este derecho.

La experiencia tanto interna como externa ha rendido frutos en la implantación de los derechos económicos, sociales y culturales, fundamentalmente en el orden internacional, en el cual los organismos respectivos han modificado su conformación y funcionamiento para propiciar avances sustantivos en la materia. La percepción del derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable de individuos y colectividades, general e integral, también se basa en los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

---

<sup>132</sup> "El cambio de clima está ocurriendo a velocidades sin precedentes debido a las enormes cantidades de dióxido de carbono, metano, y otros gases del efecto de invernadero que son liberados en la atmósfera diariamente... Las temperaturas globales se han incrementado lentamente desde 1800. El siglo XX ha sido el más caluroso en los últimos 600 años, y 14 de los años más cálidos desde 1860 ocurrieron en las décadas de los ochenta y los noventa del siglo actual. Las temperaturas de 1998 fueron las más altas con relación a las temperaturas registradas en los últimos 118 años, incluso después de que los efectos de El Niño habían desaparecido." WORLD BANK The. *Entering the 21<sup>st</sup> century, world development report 1999/2000*, New York, N.Y. Oxford University Press, 1999, p. 41.

Si apreciamos a los derechos humanos como un conjunto, todos ellos interrelacionados, interdependientes y complementarios, podemos sacar en claro que sin duda, el derecho al desarrollo es un derecho que da sentido a los demás derechos humanos; por lo tanto, si pudiéramos hablar de un solo derecho humano que incluye todos, es decir, de un derecho que permita ejercer plena autonomía para desarrollar hasta el límite de las capacidades del individuo, la conducción de su vida, asegurándola y dando satisfacción a sus necesidades, este derecho humano trascendental que lleva implícitos todos los demás, los cuales nos revelan facetas diversas de éste, teniendo cada uno un lugar prominente, lo es *el derecho al desarrollo*.

#### **D. Derecho del Desarrollo**

La relevancia que adquirió el tema del desarrollo en la década de los años sesenta, desembocó en la paulatina constitución de una nueva materia, cuyo objeto consistió en conceptualizar, distinguir y hacer exigible una serie de derechos y obligaciones en el ámbito internacional.

Esta ramificación del derecho internacional, a la que se la ha denominado derecho internacional del desarrollo, nació en este ámbito para incorporarse al derecho interno con posterioridad.

El derecho internacional del desarrollo puede ser situado parcialmente dentro del derecho económico internacional, pero sólo en parte, pues como se sabe, el desarrollo no se da solamente en el aspecto económico, sino también en lo social, político y cultural.

La noción integral del desarrollo ha cobrado en las últimas cuatro décadas una relevancia inusual, Héctor Gros Espiell sostiene que "el desarrollo como 'telos', como fin llegó a constituir uno de los conceptos claves del derecho de nuestros días."<sup>133</sup> En efecto,

---

<sup>133</sup> GROS ESPIELL, Héctor *et. al.* "El nuevo orden económico internacional, el derecho al desarrollo y los derechos humanos", en: *La protección internacional de los derechos del*

perdura la preocupación de la comunidad internacional por el ensanchamiento de las enormes diferencias entre personas y países pobres y ricos, lo cual ha llevado a consagrar en diversos instrumentos el desarrollo y sus implicaciones, de allí que podamos considerar al derecho del desarrollo no únicamente como una novedosa corriente de pensamiento, "sino también como una técnica jurídica destinada a instrumentar normativamente la lucha contra el subdesarrollo."<sup>134</sup>

Observamos entonces que los conceptos de derecho del desarrollo (derecho objetivo) y derecho al desarrollo (derecho subjetivo) son complementarios, el primero afirma el carácter del derecho en tanto instrumento para el cambio social, para el desarrollo, como el medio idóneo para fomentar el avance humano personal y social en la lucha contra el subdesarrollo, el segundo como facultad en una relación jurídica en la que interviene otro sujeto, con sus derechos y deberes correlativos, para alcanzar ese desarrollo, que es el objeto de la relación jurídica.

1. Según el punto de vista de *Gros Espiell*, el derecho del desarrollo no puede ser entendido:

...como un mero conjunto de normas que se refieren a una materia: el desarrollo. Por el contrario, constituye un sistema jurídico destinado a impulsarlo y acelerarlo. Es, por ende, un derecho esencialmente finalista, teleológico, cuyas características están destinadas por la misión que se le asigna.<sup>135</sup>

2. Para *Antonio Augusto Cançado Trindade* el derecho internacional del desarrollo, está compuesto por:

...right to economic self determination, permanent sovereignty over natural wealth and resources, principles of non-reciprocal and preferential treatment for developing countries and of participatory equality of developing countries in international economic relations and in benefits from science and technology...<sup>136</sup>

---

*hombre; balance y perspectiva*, México, UNAM, 1983, p. 91.

<sup>134</sup> *Idem*.

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>136</sup> "...derecho a la autodeterminación económica, soberanía permanente sobre la riqueza y los recursos naturales, principios de no reciprocidad y trato preferencial para los países en

Y es:

an objective international normative system regulating the relations among *juridically equal but economically unequal States* and aiming at the transformation of those relations, on the basis of international cooperation (U.N. Charter, Articles 55-56) and considerations of equity, so as to redress the economic imbalances *among States* and to give *all States* – particularly the developing countries – equal opportunities to attain development.<sup>137</sup>

3. *Jorge Madrazo* denomina como derecho al desarrollo, el:

conjunto de declaraciones, convenciones, instrumentos, procedimientos y normas que estatuyen derechos y obligaciones, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y cuyo propósito es asegurar para los individuos y para los pueblos un mínimo de bienestar económico y social; el pleno disfrute de los derechos y libertades fundamentales y la vivencia de un régimen verdaderamente democrático.<sup>138</sup>

Sin embargo, a nuestro parecer y de acuerdo a las ideas antes expresadas, de lo que habla Jorge Madrazo en su concepto no es del derecho al desarrollo, sino del derecho del desarrollo. Madrazo en realidad se refiere al sistema jurídico que favorece el desarrollo y no al derecho subjetivo que nace de este sistema jurídico.

4. En nuestra opinión, *el derecho del desarrollo es la suma de instrumentos nacionales e internacionales, que instituye el derecho de toda persona y colectividad humana a la realización completa*

---

vías de desarrollo y la igualdad de participación de los países en vías de desarrollo en las relaciones económicas internacionales y en los beneficios de la ciencia y tecnología...” CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. “Environment and development: formulation and implementation of the right to development as a human right”, en *Human rights, sustainable development and environment*, 2<sup>nd</sup> edition, edición trilingüe, San José de Costa Rica, IIDH-BID, 1995, pp. 51 y 52.

<sup>137</sup> “...un sistema normativo internacional objetivo que regule las relaciones entre *Estados jurídicamente iguales pero económicamente desiguales*, y coadyuve a la transformación de esas relaciones sobre la base de la cooperación internacional (Carta de las Naciones Unidas, artículos 55-56) así como consideraciones de igualdad, para compensar los desequilibrios económicos *entre los Estados* y otorgarles –particularmente a los países en vías de desarrollo- igualdad de oportunidades para lograr su propio avance.” *Ibidem* p. 52.

<sup>138</sup> MADRAZO, Jorge. El Ombudsman y su relación con los derechos humanos, la pobreza y el derecho al desarrollo, en *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, CNDH, México, 1996, p. 16.

*de sus capacidades, en condiciones de vida que correspondan a su dignidad inherente. Asimismo, al disfrute de todos los derechos humanos bajo el supuesto de su participación, dentro de un entorno social, política, económica y culturalmente favorable para estos propósitos.*

A manera de conclusiones del presente capítulo, podemos expresar las siguientes:

I. Después de haber realizado un análisis de los diversos conceptos que se han efectuado con respecto a los derechos humanos, proponemos el siguiente: *Los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; su observancia comprende una serie de obligaciones y deberes, tanto para el Estado, como para los individuos, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.*

II. A lo largo de la historia, dentro del amplio campo de los derechos fundamentales, se han empleado diferentes denominaciones para referirlos, sin embargo, *derechos humanos*, a la par de ser la de mayor uso entre la doctrina, es la que a nuestro juicio resulta más apropiada de las enumeradas en este trabajo, porque sirve para precisar su concepción y equivale a afirmar que existen derechos humanos que el ser humano posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad, que le son inherentes y que deben ser garantizados por el Estado.

III. Intensos debates se han producido cuando de fundamentación de los derechos humanos se habla, por ello hasta el momento no ha sido posible establecer unanimidad alguna al respecto. Desde nuestro punto de vista el fundamento de los derechos humanos no se encuentra *únicamente* en la idea de la naturaleza humana o de

la dignidad humana, tampoco, *sólo* en la idea de la libertad o de la igualdad humanas, sino que *el fundamento para este tipo de derechos se ubica en la existencia misma del ser humano*. En el hecho comprobable de su existencia; del ser humano de ayer, de ahora y de siempre; del ser humano universal y particular; cósmico y sublime; complejo y sencillo. Del ser humano considerado en su grandeza prístina –reconocida o no- que lo hace ser un fin en sí mismo.

IV. Otro punto en el cual no se ha podido llegar a consenso alguno pero que tampoco ha originado posturas diametralmente opuestas, ha sido el tema de los *rasgos distintivos* de los derechos humanos; que en nuestra apreciación son cinco: universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, complementariedad e interdependencia.

Son universales porque corresponden a todas y cada una de las personas por el hecho de pertenecer a la especie humana, con independencia de condiciones o circunstancias de tiempo y lugar.

La inalienabilidad se relaciona con la dignidad intrínseca que deviene del ser humano, ya que no es posible ceder los derechos humanos, pues son parte de la propia naturaleza humana, su inherencia es consubstancial a todos y cada uno de los individuos.

Indivisibles por razón de que en conjunto representan la integridad de un catálogo de derechos conformado a lo largo de la historia, por lo cual la vigencia sociológica de unos exige el disfrute de los demás.

Los derechos humanos son complementarios, en virtud de que su concepción progresiva denota la estructuración gradual que a los ámbitos individual, colectivo y universal de los derechos básicos se ha dado para responder a las necesidades de su formulación en diferentes momentos y circunstancias históricas, porque cada uno de los grupos de derechos: civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, además de los de solidaridad, muestran una parcela específica dentro del campo de los derechos humanos, siendo complemento de sus similares.

La interdependencia de los derechos humanos, denota el conjunto por ellos representado, que muestra la diversidad y riqueza de cuestiones que lo estructuran y al mismo tiempo, los vínculos que existen entre todos y cada uno de sus derechos integrantes, estos nexos hacen evidente esa interdependencia.

V. Es posible encontrar diversas clasificaciones de los derechos humanos, sin embargo, la clasificación que hasta la fecha ha tenido mayor difusión, es la acuñada por Karel Vasak en su texto "Pour una troisième génération des droits de l'homme" de 1984, la cual divide a los derechos humanos en tres generaciones. La clasificación de las tres generaciones, coloca el acento principal en el aspecto cronológico-evolutivo del reconocimiento por parte del Estado, de los derechos humanos. De tal manera se identifican hasta el momento, la primera, segunda y tercera generaciones de éstos.

VI. Uno de los temas en el que se expresan diferentes criterios, es en la conceptualización del derecho al desarrollo, que para nosotros debe ser considerado como *un derecho subjetivo que posibilita el desenvolvimiento pleno de las capacidades de la persona para lograr una existencia acorde con su dignidad humana, que le permita acceder al goce de la totalidad de los derechos existentes, teniendo como base la participación activa, libre y significativa de todos los seres humanos en el proceso del desarrollo, en un marco democrático, pacífico, justo y ambientalmente saludable.*

VII. El contenido del derecho al desarrollo lo constituyen tanto los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, e incluso los de solidaridad. Es un derecho de tercera generación, que tiene un carácter especial dada su naturaleza de derecho integrador, de derecho síntesis. Los derechos humanos que son parte del derecho al desarrollo, integran el bien jurídico

